

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso en anterior providencia se dispuso librar mandamiento de pago, donde se ordenó su notificación por estado, el término de traslado corrió entre los días 14 de diciembre de 2023 y 18 de enero de 2024, sin que dentro del término legal la parte ejecutada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Posteriormente, COLPENSIONES aportó acto administrativo de reconocimiento de la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionante (archivo 03 y 04 C02). Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	LUZ BETTY VÉLEZ BOHÓRQUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00574-00

Auto Interlocutorio Nro. 721

Vista la constancia que antecede, se pone de presente que la señora **LUZ BETTY VÉLEZ BOHÓRQUEZ**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, donde en auto del 12 de diciembre de 2023 esta agencia judicial, libró mandamiento de pago así:

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora LUZ BETTY VÉLEZ BOHÓRQUEZ en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 570.912 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La mencionada suma deberá ser indexada a partir del 23 de agosto de 2018 hasta la fecha que se realice el pago.

- \$40.000 por concepto de costas procesales de única instancia del Ordinario Laboral.

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo”.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó la notificación por estado, la cual surtió efectos el 13 de diciembre de 2023. Dentro del término legal la accionada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Con base en dicha preceptiva legal, y teniendo que, por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a este trámite le son aplicables los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 del Código General del Proceso, que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas fuera del texto original).

En tal virtud, y toda vez que en el caso bajo estudio aparecen configurados los presupuestos procesales exigidos para proferir auto definitorio de la instancia, siendo que: **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones previas ni de mérito.

Ahora bien, si bien es cierto, la administradora pensional allegó acto administrativo donde se ordenó el pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al ejecutante, en ese mismo escrito se estipuló que sería ingresado en la nómina del periodo 202401, y no allegó más pruebas donde se pueda verificar el pago efectivo a la parte accionante, por lo que no hay constancia de la efectiva recepción del dinero por este extremo procesal, de modo que se seguirá adelante con la ejecución y será en la etapa de liquidación del crédito en que la parte demandante podrá reconocer o no la existencia del pago.

De otro lado, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se impondrán costas procesales a la parte ejecutada en el marco del proceso ejecutivo, como quiera que no aparecen causadas y la entidad dio muestras de intención de cumplir la obligación con la expedición de la resolución respectiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **LUZ BETTY VÉLEZ BOHÓRQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del 12 de diciembre de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f00ad0293146d7c1b9dccccd41d1cf912fa5f806c7f2119df2010d594c08277**

Documento generado en 14/03/2024 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>